

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

*Relación que se cita*

Empresa «Antonio Gásquez Ortega», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y Esterilización de la Leche y Fabricación de Productos Lácteos», industria láctea a instalar en Almería (capital).

Empresa «Rafael Soro Catalá», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), «Manipulación de Productos Agrícolas Perecederos», central hortofrutícola a instalar en Villanueva de Castellón (Valencia).

Empresa «Antonio Vidal Requena», comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), «Manipulación de Productos Agrícolas Perecederos», central hortofrutícola en Alginet (Valencia).

Empresa Cooperativa Local del Campo «La Daimieleña», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, planta de embotellado de vino a instalar en Daimiel (Ciudad Real).

Empresa «Industrias Lácteas Ibencenses, S. A.» (ILISA), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e). «Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos», centro de higienización y esterilización de leche a instalar en San Antonio Abad (Ibiza, Baleares).

Empresa «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e). «Higienización y Esterilización de Leche y Fabricación de Productos Lácteos», industria de elaboración de leche en polvo y condensada a instalar en Trobajo del Cerecedo. Ayuntamiento de Armunia (León).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de julio de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa, S. A.» (SNIACE), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: En 8 de julio de 1968 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Eugenio Rugarcia González-Chaves, Apoderado de la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, S. A.» (SNIACE), Entidad domiciliada en Madrid, calle del Prado, número 24, por la ampliación y modernización de su industria con objeto de mejorar sus rendimientos y la calidad de sus productos vinculados a pasta mecánica de papel y otros, en Torrelavega (Santander).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la «Sociedad Nacional Industrias Aplicaciones Celulosa Española, Sociedad Anónima» (SNIACE), y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se le concede el beneficio de carácter fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reseña en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de

la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Químicas, en el que informará el Comité de Acción Concertada para Pastas de Papel, Papel y Cartón y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo».*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la Fundación denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia; y

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 11 de octubre de 1962 se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo se procediera a la incoación del expediente de refundición de las Fundaciones que a continuación se relacionan: «López Palmeiro», en Valle de Oro; «Obra Pia Villarroel», en Lorenzana; «López Monteagudo», en Monforte; «Saavedra», en Ribadeo; «Obra Pia Villabad», en Villabad; «Pobres de Reinante», en Barreiros, y «Hospital», en Villalba;

Resultando que tramitado el expresado expediente el Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de diciembre de 1965, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, refundiendo del modo que ella proponía las siete Fundaciones que figuran relacionadas en el resultando anterior;

Resultando que como en la Orden de 16 de diciembre de 1965, ya citada, y en su resultando séptimo, figura detalladamente el capital de cada una de las Fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es el de 974.272,50 pesetas y su renta la de 13.659,05 pesetas, que corresponde distribuir, según el expediente de refundición, en la manera siguiente: A la sección de dotes, 936 pesetas, y a la de obras benéficas y hospitalarias, 12.723,05 pesetas, significando tal distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las Fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 16 de diciembre de 1965, que venimos comentando, hubo de ordenarse que se procediese a instruir expediente especial de venta de los inmuebles que no fuesen necesarios para el cumplimiento del fin fundacional, solicitando al propio tiempo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio refundido a nombre de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo»; que se incoase el expediente de clasificación de la nueva Institución; que se redactase un Reglamento de Régimen Interior, y que se elevase a este Ministerio en triplicado ejemplar para su aprobación;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, el Presidente del Patronato del «Hospital» de Villalba, compareció durante el período de audiencia, mediante escrito de 22 de diciembre de 1967, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó con la súplica de que se excluyera a dicho «Hospital» de la agregación expresada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que el capital del «Hospital», de Villalba, es suficiente para cumplir el objeto fijado por los fundadores, por lo que debe quedar excluido de la refundición dispuesta por la Orden de 16 de diciembre de 1965 y continuar confiado a las personas que deben ejercer su patronazgo y administración con arreglo a título fundacional;

Considerando que ello implica la reducción del capital y de las rentas de la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» a 424.272,50 pesetas y 11.659,05 pesetas, respectivamente, así como la de la parte de estas últimas dedicada a obras benéficas y hospitalarias, que ahora ascenderá a 10.723,05 pesetas;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Lugo, que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las siete Instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, como la Orden de 16 de diciembre de 1965, acordada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, eventos éstos que se dan en todas las Fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que por revestir carácter benéfico-particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo» según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultandos precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», que ahora se clasifica, se dispone que por la Junta Provincial de Lugo, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido, y, finalmente, que se redactare un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habría de elevarse a este Ministerio para su aprobación, lo que no ha tenido lugar, o al menos del examen del expediente no resulta acreditado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones Benéfico-Particulares de la Provincia de Lugo», de la que se excluirá el «Hospital», de Villalba.

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Lugo, que ha de formular presupuestos y rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional; que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y que se ha elaborado el Reglamento de Régimen Interior, que habrá de elevarse a este Ministerio para su aprobación, en su caso.

4.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.682/1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4682/1967, promovido por don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 22 de febrero de 1967, sobre extracción de arena en el río Tormes, en término municipal de Salamanca, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 3 de junio de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.682 de 1967 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Nicolás Rodríguez Domínguez, doña Luisa Rodríguez Domínguez, don Nicolás Hueso Rodríguez y don Félix Hueso Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 22 de febrero de 1967, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la improcedencia declarada de denuncia formulada en cuantos daños ocasionados en finca de su propiedad por extracción de arena en el río Tormes, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a derecho, sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.675/1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.675, promovido por don José Hernández Jiménez contra Resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, sobre autorización para explotar un pozo ubicado en el lugar conocido por «Magriera», en el término municipal de Teror (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.675 de 1967, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don José Hernández Jiménez, contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1967, por la que se autorizaba a la Comunidad La Magriera para explotar un pozo de su propiedad, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución; sin hacer expresa condena de costas.»

El Excmo. Sr. Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, con esta misma fecha, sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 20 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.228/67.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.228/1967, promovido por «Comunidad de Aguas Pozo el Solís» contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 4 de febrero de 1967, referente a taponamiento de unas catas practicadas en una galería perforada en el pozo autorizado en el paraje «El Solís», término municipal de San Mateo (Las Palmas), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 31 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo número 4.228 de 1967, interpuesto por